

**ALVARO LOPEZ VALERA VS RAMA JUDICIAL - REPOSICION AUTO 17 MARZO 2022 -  
RAD. No. 2016-00175**

Ojeda Ojeda <jaimeo61@yahoo.es>

Vie 25/03/2022 9:42 AM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

ABOGADO  
JAIME CARLOS OJEDA OJEDA  
Calle 16 No. 8-39 Oficina, 407  
Teléfonos 5749009  
Celular (315)7411406  
e-mail: jaimeo61@yahoo.es  
Valledupar

Doctora  
RUTH MERCEDES CASTRO DE ALTAHONA  
Conjuez Ponente H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

Ref: Medio de Control Ejecutivo de  
ALVARO ENRIQUE LOPEZ VALERA  
contra LA NACION – RAMA JUDICIAL.  
Radicación No. 2016-00175-00

En calidad de apoderado de la parte ejecutante dentro del medio de control de la referencia, mediante el presente escrito le manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 17 de marzo de 2022, por ud proferido, que accedió a la reposición propuesta por la apoderada de la parte ejecutada contra la providencia de fecha 2 de septiembre de 2021, para que el mismo sea revocado disponiendo la entrega de los títulos judiciales correspondiente al saldo establecido en las consideraciones de la decisión que se recurre, sin deducción alguna.

El recurso de reposición que propongo, es procedente por lo que expondré:

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece: "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto a los puntos nuevos."

En el auto de fecha 2 de septiembre de 2021, se ordenó entregar los títulos judiciales al suscrito como apoderado de la parte ejecutante, después de motivar dicha decisión con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P., y observar que la liquidación del crédito estaba en firme. En dicho proveído se concluyó que la suma a entregar era de \$228.509.828. Aunque en realidad, al momento esa no sea la suma a entregar, pues se ha omitido aprobar las costas.

Contra lo anterior, la apoderada de la parte ejecutada interpuso el recurso de reposición manifestando que la suma a entregar no era la de \$228.509.828 sino de \$ 202.066.521 y con los respectivos descuentos de seguridad social y retención en la fuente.

Nótese, que en la providencia del 2 de septiembre de 2021 el despacho ordena entregar solamente los títulos judiciales, sin ninguna otra consideración, es decir, en la misma nada se decidió sobre los descuentos a seguridad social retención en la fuente, temas esos que si fueron incluidos

ahora en auto del 17 de marzo de 2022, sin que la sentencia emitida haya decidido sobre los mismos, eso por lo cual se constituyen en HECHOS NUEVOS, lo cual torna procedente el recurso de reposición que estoy interponiendo, de manera que si se rechaza se estaría incurriendo en una vía de hecho.

La providencia que se recurre respecto a los aportes de seguridad social y retención en la fuente dijo, que era procedente y atender lo dicho por la recurrente al advertir que los dineros que se adeudan tienen origen salarial.

Para fundamentar su decisión la magistrada cita apartes de la sentencia de la Honorable Corte Constitucional, C-5774 de diciembre de 1995, ponente dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Como: "La naturaleza del sistema de seguridad social ... es fruto de la soberanía iscal del Estado. Se cobra de manera obligatoria a un grupo determinado de personas, cuyos intereses o necesidades ... se satisfacen con los recursos recaudados. Los recursos que se captan a través de esta cotización ni entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, pues tienen una especial afectación, y pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado. La tarifa de contribución no se fija como una contraprestación equivalente al servicio que recibe el afiliado, sino como una forma de financiar colectiva y globalmente el sistema (...)"

También dice el auto, que los aportes a seguridad social y retención en la fuente recae en la categoría de prestación patrimonial pública y concretamente en una contribución parafiscal.

Lós parafiscales por mandato legal pertenecen al ADRES.

Pero al respecto se dirá que no se puede desconocer, como si lo hizo la magistrada ponente, que este proceso surgió del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que culminó con una sentencia del 18 de enero de 2018, que hoy se encuentra en firme y que sirve de título ejecutivo, de manera que la ejecución que se adelante con base en la misma debe estar de acuerdo con el claro tenor de dicha sentencia, por lo cual no es dable jurídicamente al Juez que adelanta la ejecución, ir más allá o menos de la sentencia, puesto que, su función en ese proceso, es hacer cumplir o lograr la satisfacción en favor del ejecutante de los derechos definidos en la sentencia y no la puede modificar, pues si lo hace, como se está procediendo en el auto recurrido, estaría incurriendo en una violación al derecho del ejecutante a recibir el pago completo del derecho reconocido, e ir más allá de lo que dijo la decisión del 18 de enero de 2018 es extralimitación de funciones.

La sentencia tiene su procedimiento legalmente establecido, para que sea aclarada o adicionada. Pero este estado procesal en que nos encontramos, jamás se puede hacer, pues esa oportunidad feneció al guardar silencio la

ABOGADO  
JAIME CARLOS OJEDA OJEDA  
Calle 16 No. 8-39 Oficina, 407  
Teléfonos 5749009  
Celular (315)7411406  
e-mail: jaimeo61@yahoo.es  
Valledupar

parte demandada en su momento. Ahora si bien los descuentos al sistema de salud, son de origen legal, cuando el empleador no los hace en el momento de pagar los salarios, para hacerlos efectivos después tienen que ser reconocidos en una decisión, eso que no sucedió en el presente caso, de manera que mal puede el juzgador entrar a reconocerlos en la etapa de la liquidación del crédito, si esta debe estar en consonancia con el título ejecutivo y este no los reconoció, la sentencia nada dice al respecto. Trata es de la naturaleza del sistema y de sus recursos, más no del tema decidido, mal puede servir por tanto a la solución del problema jurídico sometido a consideración.

Pero además, la sentencia de la Honorable Corte Constitucional, traída a colación en el auto recurrido, no es aplicable a este caso, porque no está facultando al Juez a ordenar cosa diferente, a lo dicho en el título ejecutivo.

Es cierto que por mandato legal toda persona que tenga una relación laboral o un contrato de prestación de servicios, tiene la obligación de aportar a la seguridad social, pero no lo es menos que para lo anterior, existen unas excepciones que encontramos en la ley 797 de 2003, específicamente en su artículo 4, establece. "El artículo 17 de la Ley 100 de 1993 quedará así: Artículo 17. Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes." (Subrayas fuera de texto).

Nótese, que de acuerdo a lo anterior mi mandante está exento de los aportes, porque para el año de 2007 ya cumplía los requisitos para acceder a la pensión a pesar de no habérsela reconocido por pertenecer al régimen de transición tal como se explica en el folio 2 de la resolución No. RDP 034987 del 29 de diciembre de 2021, radicada bajo el No. SOP202101029667 que anexo a título informativo, expedida por Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), que resolvió el recurso de reposición donde revoca, se concede la pensión de jubilación a mi mandante y donde consta que de antaño cumplía con los requisitos para pensionarse.

Si bien esa norma se refiere a los aportes para salud, no puede desconocerse que esos aportes hay que hacerlos en vigencia de la vinculación laboral, por tanto, después de pasar el tiempo de cobertura, mal se pueden hacer al sistema de seguridad social, pues el hecho ha sido superado, es decir nos encontramos en presencia de un hecho superado, la contingencia ya no

existe, por lo que hacerlos constituiría un enriquecimiento ilícito en favor de la EPS.

Al respecto existen muchos precedentes judiciales, pero traigo a colación el expuesto por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO, EL 21 DE FEBRERO DE 2018, SL 297-2018, radicación No. 52206, que ha dicho.

"Ahora bien, en lo que tiene que ver con los aportes a la salud, la Sala ha considerado que no es dable cancelar directamente al trabajador los aportes a la seguridad social que en su oportunidad no efectuó el empleador, porque únicamente en casos previamente definidos en la ley se pueden devolver aquellos efectuados de más, pero no puede ordenarse el pago directo de los que debieron hacerse y no se realizaron. Del mismo modo, tiene adoctrinado la Corte que lo procedente frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales es la reparación de perjuicios que el trabajador acredite haber sufrido por esa omisión del empleador, o el reintegro de los gastos que se vio obligado a llevar a cabo por no tener la atención y cubrimiento de tales riesgos.

Lo anterior significa que los aportes en salud implican que la correspondiente EPS hubiera asumido los pagos propios del subsistema de salud en caso de haberlo requerido el trabajador, pero como en el *sub lite* no se invocó ni acreditó que se haya producido daño a la salud que irrogara pago alguno, al igual que un perjuicio por la falta de afiliación al riesgo de salud, como tampoco que se hubiera dado erogación alguna por parte del demandante por este concepto, no se impondrá condena alguna."

Por tanto, al no haberse realizado los aportes en su oportunidad es un hecho superado el del cubrimiento del riesgo, y mal puede ordenarse con posterioridad. Además, la ley establece los mecanismos para el cobro de los aportes no pagados.

Ahora **Con respecto a la retención en la fuente, el artículo 368 del estatuto tributario establece.**

"Son agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, las uniones temporales y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

ABOGADO  
JAIME CARLOS OJEDA OJEDA  
Calle 16 No. 8-39 Oficina, 407  
Teléfonos 5749009  
Celular (315)7411406  
e-mail: jaimeo61@yahoo.es  
Valledupar

PAR 1. Radica en el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deberán actuar como autorretenedores y suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores autorretenidos.

PAR 2. Además de los agentes de retención enumerados en este artículo, el Gobierno podrá designar como tales a quienes efectúen el pago o abono en cuenta a nombre o por cuenta de un tercero o en su calidad de financiadores de la respectiva operación, aunque no intervengan directamente en la transacción que da lugar al impuesto objeto de la retención."

En este punto tenemos que el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar no está enlistado entre los agentes retenedores recaudadora aquí establecidos por el estatuto y menos por el gobierno nacional.

El Tribunal es una Corporación administradora de justicia, no declara renta y reitero, no puede convertirse en agente retenedor y tampoco es una entidad recaudadora.

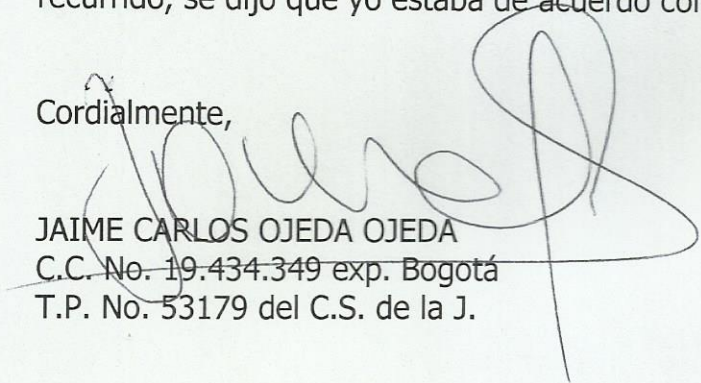
La ley no ha facultado a los administradores de justicia como agentes retenedores.

La persona afectada con la retención en la fuente, ante la DIAN la pagara al momento de declarar renta.

Insistimos el título ejecutivo, no puede modificarse como aquí se hizo, al ordenar unos descuentos que en él no se contemplaron. Más aún. Cuando no se dio la oportunidad de controvertir la modificación, tal decisión viola los derechos fundamentales al derecho de defensa y el debido proceso.

Al descorrer el traslado de la reposición se dijo que se atenía a la decisión del despacho, pero el pago se debería hacer conforme a la sentencia que sirve título ejecutivo, de manera que se me mal interpretó cuando en el auto ahora recurrido, se dijo que yo estaba de acuerdo con las deducciones.

Cordialmente,



JAIME CARLOS OJEDA OJEDA  
C.C. No. 19.434.349 exp. Bogotá  
T.P. No. 53179 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**RDP 034987**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 29 DIC 2021**

RADICADO No. SOP202101029667C

CAJANAL

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la resolución 21614 del 24 de agosto de 2021

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución No. 21614 del 24 de agosto de 2021, se negó la Reliquidación de la Pensión de VEJEZ al señor (a) LOPEZ VALERA ALVARO ENRIQUE, identificado (a) con CC No. 12,717,291 de VALLEDUPAR.

Que la anterior Resolución se notificó el día 8 de septiembre de 2021, y el Señor (a) LOPEZ VALERA ALVARO ENRIQUE en escrito presentado el 21 de septiembre de 2021, radicado bajo el número SOP202101029667C, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

()SI bien es cierto que de conformidad con lo establecido en el Decreto 726 de 2018, las entidades reconocedoras no pueden resolver las solicitudes prestacionales con base en formatos diferentes al Cetil, en el presente caso considera el suscrito que, la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados no resulta necesaria para decidir mi petición, y por esa precisa razón no fue allegada con la solicitud radicada el 29 de abril de 2021, eso, por cuanto no pretende el suscrito, la reliquidación de la mesada pensional que me fue reconocida por medio de la Resolución N\* RDP 003043 del 24 de enero de 2013, teniendo en cuenta factores salariales actualizados, sino que, como es bien sabido, por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, es necesario indexar el monto de mi primera mesada pensional, trayendo los valores tenidos en cuenta en el año 2013, a la fecha actual.(.).

RESOLUCION N°

PÁGINA

2 DE 7

RADICADO N° SOP202101029667C

FECHA

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DEL 21614 DE 24 DE AGOSTO DE 2021

de **LOPEZ VALERA ALVARO ENRIQUE**

### HISTORICO DE RESOLUCIONES

Que para el caso en mención se han expedido los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN /AUTO	FECHA RESOLUCIÓN/AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAAA)
3043	24/01/2013	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	RECONOCE PENSION VEJEZ CONDICIONADA RDP 034987 <sup>A</sup> RETIRO DEL 29 DIC 2021	14167500.00		
RDP21614	24/08/2021	PENSION DE VEJEZ ESPECIAL	ORDINARIA	SE NIEGA LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSION DE VEJEZ	0.00		

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece el Régimen de Transición para las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley en mención acrediten 35 o más años de edad en el caso de las mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres, o más de 15 años de servicio, permitiendo aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venía afiliados.

Que el Acto Legislativo 01 de 2005, señalo que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo (25 de julio 2005), a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

Que una vez revisado el expediente pensional el señor LOPEZ VALERA ALVARO ENRIQUE, ya identificado, es beneficiario del régimen de transición.

Que los funcionarios de la Rama Judicial fueron incorporados al Régimen de Seguridad Social por el artículo 1 del decreto 691 de 1994, que establece:

ARTICULO 1. Incorporación de Servidores Públicos. Incorpórese al Sistema General de Pensiones previstos en la ley 100 de 1993 a los siguientes servidores públicos:

- a) Los servidores de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o distrital, así como de sus entidades descentralizadas.
- b) Los servidores públicos del Congreso de la República, de la Rama judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la organización electoral y la



RESOLUCION N°

PÁGINA

RADICADO N° SOP202101029667C

3 DE 7

FECHA

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DEL 21614 DE 24 DE AGOSTO DE 2021

de **LOPEZ VALERA ALVARO ENRIQUE**

Contraloría General de la República.

PARAGRAFO. La incorporación de los servidores públicos de que trata el presente Decreto se efectuará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 104 de 1994, Decreto 314 de 1994 y Decreto 1359 de 1993 y las normas que los modifiquen y adicionen.

Que el Decreto 546 de 1971, en su artículo 6 dispone:

Art. 6.- (...) Los funcionarios y <sup>RDP 034987</sup> <sup>29 DIC 2021</sup> ~~er~~ que se refiere este decreto tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres, de 50, si son mujeres y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este decreto, de los cuales por lo menos diez (10) lo hayan sido exclusivamente a la rama jurisdiccional o al ministerio público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas(...)

Que obra en el cuaderno administrativo Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL No. 202109800165854000950011 del 21 de septiembre de 2021, mediante el cual señala que el señor LOPEZ VALERA ALVARO ENRIQUE, ya identificado, ha laborado al servicio de la rama judicial DIR. SECC. DE ADMON. JUDICIAL CESAR, para el periodo comprendido desde el 01 de febrero de 1973 a la actualidad.

Por otra parte, dado que la interesada para acreditar nuevos tiempos de servicios allegó certificados con cotizaciones a COLPENSIONES y en atención a que por tratarse de una pensión donde se debe concurrir con CUOTA PARTE PENSIONAL, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 33 de 1985 se procederá a consultar proyecto de resolución a COLPENSIONES, para que dentro de los 15 días siguientes al recibo del presente acto administrativo manifiesten la aceptación u objeción de la cuota parte a su cargo.

Que en consecuencia de lo anterior se evidencia que la Unidad en debida forma en concordancia de lo legalmente establecido se consulto la respectiva cuota parte pensional mediante guía No. 20212916002447 del 02 diciembre de 2021 con acuse de recibido el día 06 de diciembre de 2021, sin que a la fecha hubiese respuesta alguna de dicha entidad lo cual configura la figura jurídica del silencio administrativo positivo.

Que en virtud de lo expuesto, se procede a REVOCAR la Resolución No. RDP 21614 del 24 de agosto de 2021, y en su lugar ordenar la reliquidación de la pensión de vejez de la solicitante en los términos ya establecidos.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

RESOLUCION N°

PÁGINA

RADICADO N° SOP202101029667C

4 DE 7

FECHA

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DEL 21614 DE 24 DE AGOSTO DE 2021

de **LOPEZ VALERA ALVARO ENRIQUE**

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD
RAMA JUDICIAL	19730201	19730930	TIEMPO SERVICIO
RAMA JUDICIAL	19731001	19750130	TIEMPO SERVICIO
RAMA JUDICIAL	19810630	20090630	TIEMPO SERVICIO
RAMA JUDICIAL	20090701	20210930	TIEMPO SERVICIO

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 15,211 días laborados, correspondientes a 2,173 semanas. <sup>RDP 034987</sup> 29 DIC 2021

Que nació el 28 de febrero de 1952 y actualmente cuenta con 69 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de MAGISTRADO.

Que el peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 28 de febrero de 2007.

Que conforme al análisis jurídico, el (la) interesado (a) tiene derecho a la reliquidación de su pensión de VEJEZ.

Que para determinar el Ingreso Base de Liquidación se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, aplicando un 75.0% sobre un ingreso base de liquidación conformado entre 1 de octubre de 2011 y el 30 de septiembre de 2021.

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2011	ASIGNACION BASICA MES	70,919,688.00	17,729,922.00	25,462,706.00
2011	BONIFICACION COMPENSACION	132,124,560.00	33,031,140.00	47,437,446.00
2011	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS	21,275,904.00	5,318,976.00	7,638,811.00
2012	ASIGNACION BASICA MES	74,465,676.00	74,465,676.00	103,097,823.00
2012	BONIFICACION COMPENSACION	134,500,510.00	134,500,510.00	186,216,127.00
2012	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,068,491.00	2,068,491.00	2,863,828.00
2012	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS	20,977,455.00	20,977,455.00	29,043,313.00
2013	ASIGNACION BASICA MES	77,027,304.00	77,027,304.00	104,104,257.00
2013	BONIFICACION COMPENSACION	77,753,671.00	77,753,671.00	105,085,959.00
2013	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,171,915.00	2,171,915.00	2,935,395.00
2013	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS	21,717,514.00	21,717,514.00	29,351,743.00

RESOLUCION N°

PÁGINA

5 DE 7

RADICADO N° SOP202101029667C

FECHA

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DEL 21614 DE 24 DE AGOSTO DE 2021

de **LOPEZ VALERA ALVARO ENRIQUE**

2014	ASIGNACION BASICA MES	79,291,896.00	79,291,896.00	105,125,473.00
2014	BONIFICACION COMPENSACION	147,887,539.00	147,887,539.00	196,069,816.00
2014	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,246,630.00	2,246,630.00	2,978,590.00
2014	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS	22,362,223.00	22,362,223.00	29,647,913.00
2015	ASIGNACION BASICA MES	82,986,900.00	82,986,900.00	106,139,612.00
2015	BONIFICACION COMPENSACION	149,918,254.00	149,918,254.00	191,744,304.00
2015	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	RDP 034987 <sup>00</sup> 29 DIC 2021	2,312,680.00	2,957,900.00
2015	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS	23,382,222.00	23,382,222.00	29,905,684.00
2016	ASIGNACION BASICA MES	89,434,980.00	89,434,980.00	107,133,706.00
2016	BONIFICACION COMPENSACION	160,396,348.00	160,396,348.00	192,137,966.00
2016	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,420,451.00	2,420,451.00	2,899,446.00
2016	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS	25,157,919.00	25,157,919.00	30,136,543.00
2017	ASIGNACION BASICA MES	95,471,844.00	95,471,844.00	108,146,794.00
2017	BONIFICACION COMPENSACION	171,162,084.00	171,162,084.00	193,885,755.00
2017	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,608,520.00	2,608,520.00	2,954,830.00
2017	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS	26,870,191.00	26,870,191.00	30,437,508.00
2018	ASIGNACION BASICA MES	100,331,364.00	100,331,364.00	109,185,771.00
2018	BONIFICACION COMPENSACION	188,947,756.00	188,947,756.00	205,622,704.00
2018	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,784,595.00	2,784,595.00	3,030,340.00
2018	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS	28,262,629.00	28,262,629.00	30,756,852.00
2019	ASIGNACION BASICA MES	104,846,280.00	104,846,280.00	110,582,609.00
2019	BONIFICACION COMPENSACION	198,040,725.00	198,040,725.00	208,875,890.00
2019	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,926,331.00	2,926,331.00	3,086,436.00
2019	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS	29,543,826.00	29,543,826.00	31,160,222.00
2020	ASIGNACION BASICA MES	110,214,408.00	110,214,408.00	111,988,860.00
2020	BONIFICACION COMPENSACION	214,809,007.00	214,809,007.00	218,267,432.00
2020	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	3,058,016.00	3,058,016.00	3,107,250.00
2020	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS	31,046,110.00	31,046,110.00	31,545,952.00



RESOLUCION N°

PÁGINA

SOP202101029667C

FECHA

6 DE 7

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE REVOKA LA RESOLUCIÓN DEL 21614 DE 24 DE AGOSTO DE

2021

de LOPEZ VALERA ALVARO ENRIQUE

2021	ASIGNACION BASICA MES	82,660,806.00	82,660,806.00	82,660,806.00
2021	BONIFICACION COMPENSACION	161,911,240.00	161,911,240.00	161,911,240.00
2021	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	3,214,587.00	3,214,587.00	3,214,587.00
2021	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS	21,124,434.00	21,124,434.00	21,124,434.00

QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 2011:3.73%, 2012:2.44%, 2013:1.94%, 2014:3.66%, 2015:6.77%, 2016:5.75%, 2017:4.09%, 2018:RDP 03498719:3.80%, 2020:1.61% 29 DIC 2021

IBL:  $27,597,172 \times 75.0 = \$20,697,879$

SON: VEINTE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10801	\$14,697,113.00
COLPENSIONES TRASLADO CAJANAL	4410	\$6,000,766.00

Efectiva a partir del 1 de octubre de 2021pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio.

Son disposiciones aplicables\*: Ley 546 de 1971, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A.C.A. y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 21614 del 24 de agosto de 2021, que negó la reliquidación de la Pensión de VEJEZ al (la) señor (a) LOPEZ VALERA ALVARO ENRIQUE, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Reliquidar la pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) LOPEZ VALERA ALVARO ENRIQUE, ya identificado (a), elevando la cuantía a la suma de \$20,697,879 (VEINTE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de octubre de 2021pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio.

**ARTICULO TERCERO:** El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s)

RESOLUCION N°

PÁGINA

RADICADO N° SOP202101029667C

7 DE 7

FECHA

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DEL 21614 DE 24 DE AGOSTO DE 2021

de **LOPEZ VALERA ALVARO ENRIQUE**

resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10801	\$14,697,113.00
COLPENSIONES TRASLADO CAJANAL	4410	\$6,000,766.00

RDP 034987

29 DIC 2021

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente reanquidación estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

**ARTÍCULO SEXTO:** De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para lo fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notifíquese a Señor (a) LOPEZ VALERA ALVARO ENRIQUE, haciéndole (s) saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGAN  
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP